



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 3
 C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 47 55 20/10
 Fax.: 922 47 64 13
 Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0002132/2024
 Proc. origen: Procedimiento abreviado
 Nº proc. origen: 0000000/2024
 NIG: 3803845320240008397
 Materia: Extranjería
 Resolución: Sentencia 000221/2025
 IUP: TC2024041463

Intervención: Interviniente:
 Demandante
 Demandado

Abogado: Procurador:
 Fernando Comenge Acosta
 Abogacía del Estado en SCT

Subdelegación de Gobierno

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 31 de marzo de 2025.

Visto por D. JOHN F. PEDRAZA GONZÁLEZ, Juez de Adscripción Territorial (J.A.T.) en funciones de Refuerzo Transversal de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3. el presente Procedimiento abreviado 2132/2024, tramitado a instancia de D^a.

..., asistida y representada por el letrado de D. FERNANDO COMENGE ACOSTA; y como demandado la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a. ..., A, se interpuso recurso contencioso administrativo, iniciado por demanda, contra LA DESESTIMACION DEL RECURSO DE REPOSICION de fecha 15 de NOVIEMBRE DE 2024, después de interponer el oportuno RECURSO DE ALZADA, ante el Subdelegado del Gobierno, por entender que la resolución de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2023, en la que se RESUELVE DENEGAR EL PERMISO DE RESIDENCIA PERMANENTE DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UNION EUROPEA de la recurrente.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda, y conferido traslado a las partes, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, celebrada el día 27 de marzo con asistencia de las partes. Ratificada la parte actora en su escrito de recurso, y opuesta la Administración, se practicó la prueba que propuesta por las partes se estimó pertinente. Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

Es objeto del presente recurso tal y como se desprende del escrito de interposición, LA DESESTIMACION DEL RECURSO DE REPOSICION de fecha 15 de NOVIEMBRE DE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2024, después de interponer el oportuno RECURSO DE ALZADA, ante el Subdelegado del Gobierno, por entender que la resolución de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2023, en la que se RESUELVE DENEGAR EL PERMISO DE RESIDENCIA PERMANENTE DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UNION EUROPEA de la recurrente.

Interesa el dictado de una Sentencia por la que resuelva:

1. Anular la resolución recurrida.
2. Dictar resolución concediendo dejando sin efecto la denegación y concediendo la TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE.
3. La imposición de costas, en caso de temeridad o mala fe.

La Administración demandada interesa se dicte Sentencia por la que se desestimen las pretensiones del recurrente y, confirme en su integridad la resolución recurrida por resultar conforme a Derecho.

SEGUNDO.- REGULACIÓN NORMATIVA.

La resolución recurrida deniega la tarjeta de residente solicitada por el recurrente en los siguientes términos;

“RESUELVE: Denegar la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión al ciudadano/a D/Dª _____ 3Y, por los hechos expuestos.

La resolución recurrida fundamenta dicha decisión en los siguientes hechos;

“El/La ciudadano/a extranjero/a D/Dª _____ presentó el 30/06/2023, solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión, por haber sido titular de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión vigente desde el 10/05/2018 hasta el 09/05/2023, aludiendo al término de familia extensa incorporado en el Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

De la documentación anexada a su solicitud no queda acreditada la permanencia continuada en España de la solicitante, presentando un nuevo pasaporte con número _____ 1, emitido en Cochabamba, Bolivia el 08/03/ _____. En dicho pasaporte consta un visado de estancia de corta duración expedido por la Embajada de España en La Paz, con una vigencia desde el 14/06/2023 al 20/06/2023. La interesada entra en España el 17/06/2023. Teniendo en cuenta que su tarjeta de residencia estaba vigente en el momento que obtuvo su pasaporte en Bolivia, pero tuvo que solicitar un visado para poder retornar a España, queda patente que la solicitante llevaba en su país un tiempo considerable que su tarjeta hubiera perdido validez para viajar con la misma, aún habiendo obtenido su pasaporte nuevo antes de que la misma caducara. Teniendo en cuenta que el pasaporte con el que viajó a su país es el pasaporte _____ 31, expedido en Madrid el 28/04/2014 con vigencia hasta el 28/04/2020, la solicitante viajó a su país antes del 28 de abril de 2020. Requerida en tiempo y forma, para que entre otros, justifique dicho extremo y presente su pasaporte anterior, aporta un certificado de emisión de título, por el Gobierno de Canarias, habiendo finalizado los estudios en junio de 2019, dicho certificado fue emitido en el año 2020, pero no queda acreditado quién solicitó el mismo, pudiendo ser cualquier otro familiar, aporta además un certificado de empadronamiento histórico donde consta empadronada desde febrero de 2019, situación que no presupone que se encuentre en España, aportando justificantes de petición de documentación después de haber retornado a España, en julio de 2023.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tampoco queda documentado en el expediente el parentesco familiar que le une con el ciudadano español de referencia. Requerida en tiempo y forma para que aporte certificado de convivencia de la unidad familiar con la que convive a efectos de valorar los recursos con los que cuenta la unidad familiar, éste no ha sido aportado hasta el día de la fecha, al igual que los referidos recursos.

No quedando acreditado contar con medios de vida suficiente para sí y su familia”

La norma que resulta de aplicación, sin que el régimen jurídico resulte controvertido entre las partes, viene establecido por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, las disposiciones establecidas en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, las disposiciones establecidas en el Real Decreto 557/2011, en cuanto resulten más favorables para el extranjero de un tercer Estado y familiar de ciudadano de la UE.

Sin obviar los requisitos exigidos en el RD 240/2007, en especial las previsiones establecidas en los artículos 9 y siguientes, así como las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, y en base a ello el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, en su Disposición final quinta recoge la modificación del citado Real Decreto 240/2007, en cuanto a los requisitos necesarios para obtener residencia por un período superior a tres meses.

La recurrente fundamenta su impugnación en primer lugar en el efecto del silencio administrativo respecto de la resolución objeto de impugnación.

CUARTO.- FONDO DEL ASUNTO. ESTIMACIÓN DEL RECURSO. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Centrándonos en los efectos del silencio como motivo de impugnación, se han de tomar en consideración dos parámetros, el plazo del que por disposición legal dispone la Administración para resolver, y como elementos fácticos, los días inicio y final de dicho plazo.

En cuanto a la primera de las cuestiones, la normativa que resulta de aplicación y la Doctrina que las analiza, fueron objeto de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2022 (**Roj:** STS 2884/2022 - **ECLI:ES:TS:2022:2884**), que analiza la Jurisprudencia precedente sobre la materia.

“Como se informaba en el Auto de admisión, la cuestión propuesta ya ha sido contestada en las recientes *sentencias de esta Sala y Sección nº 32 y 118/22, de 19 de enero y 2 de febrero (Rc 3501 y 5916/20)* que fijó como doctrina que **la falta de respuesta -en el plazo de tres meses- de una solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano comunitario determina su concesión por silencio positivo, doctrina que hemos de reiterar.**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Y, como decíamos en las precitadas sentencias, dos son las cuestiones a tomar en consideración: las fuentes legales aplicables al silencio administrativo en los procedimientos seguidos conforme al *RD 240/07*, y, 2) *la interpretación y alcance de los preceptos que resulten aplicables. El precitado Real Decreto distingue entre estancia inferior a tres meses (art. 6); residencia superior a tres meses (art. 7); Residencia superior a tres meses con tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE (art. 8), y, residencia de carácter permanente (arts. 10 y 11).*

En el plazo de tres meses desde la solicitud se expedirá la tarjeta de residencia permanente a la que tendrán derecho quienes hubieran residido legalmente en España durante un período de 5 años. La solicitud deberá presentarse durante el mes anterior a la caducidad de la tarjeta de residencia o dentro de los tres meses posteriores.

Ningún precepto establece el régimen del silencio en caso de falta de respuesta a tales peticiones, pero su Disposición Adicional Segunda, bajo la rúbrica "Normativa aplicable a los procedimientos", establece: " En lo no previsto en materia de procedimientos en el presente real decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y en su normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y el derecho derivado de los mismos".

Así, se establece un orden respecto de la normativa aplicable al prevenir que en primer lugar ha de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto; en segundo lugar a la LOEX y su Reglamento, y, en tercer lugar a la normativa general (*Ley 39/15*), *de ahí que haya de acudirse a la LOEX que regula el sentido del silencio en su Disposición Adicional Primera : <<Plazo máximo para resolución de expedientes>>.*

1. El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de autorizaciones que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas; ello, sin perjuicio del plazo máximo de 15 días naturales establecido por la normativa comunitaria en relación con procedimientos de solicitud de visado de tránsito o estancia (así como de las excepciones previstas en la misma para su posible ampliación). Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo, así como las solicitudes de autorización de residencia de larga duración que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

3. Las solicitudes de modificación de la limitación territorial o de ocupación de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo se resolverán y notificarán por la administración autonómica o estatal competente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida>>.

Autorización equiparable, en este aspecto, a la residencia de larga duración del régimen general de la LOEX. Por ello ha de entenderse que en caso de solicitud de residencia permanente (a diferencia de la residencia temporal a la que se refiere *nuestra Sentencia de 24 de junio de 2019*), la falta de respuesta en plazo determina su concesión por silencio positivo”.

La Sala responde a las cuestiones planteadas. Sobre este punto, en el que coincide la concurrencia de antecedentes penales en el solicitante, la sala expone lo siguiente;

“ 1.- La falta de diligencia de la Administración para dar respuesta a la solicitud ha determinado la imposibilidad -salvo que se acuda a la revocación de oficio o a la declaración de lesividad- de denegar la residencia permanente en aplicación del *art. 15 del Real Decreto 240/07* que prevé como Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública.

<<1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

.....



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



b) Denegar la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente real decreto.....>>.

Y desde luego las dos condenas penales por tráfico de drogas (2007 y 2014) ponen de manifiesto la peligrosidad del recurrente que hubiera justificado la denegación de la residencia permanente, sin que el buen comportamiento carcelario restara gravedad a los delitos por los que ha sido condenado, atentatorios de la seguridad pública.

Igualmente, queremos poner de manifiesto que en los expedientes que se instruyan han de constar los elementos imprescindibles para una correcta resolución administrativa y judicial y decimos esto porque no constan dos extremos esenciales: fecha de otorgamiento y de caducidad de la tarjeta de residencia temporal de familiar de la UE, antecedente obligado de la petición de residencia permanente, ganada por silencio positivo”.

Dicha doctrina resulta plenamente trasladable al asunto de autos, pues contando los plazos desde la fecha de la solicitud de la autorización, 30 de junio de 2023 (folio 5 Exp. Adm), fecha del requerimiento 13 de julio de 2023 (folio 43 Exp. Adm), contestación al requerimiento el 24 de agosto de 2023 (folio 48 Exp. Adm), 10 de noviembre de 2023, fecha de resolución (folio 58 Exp. Adm), por último, notificación el mismo día (folio 61 Exp. Adm); Tal como cita la actora, aplicando la Doctrina expuesta en este FD, el tipo de autorización que interesó en su día la recurrente, el transcurso del plazo de los tres meses sin resolver, el silencio ha de desplegar los efectos positivos.

Así las cosas, el plazo de los tres meses para resolver del que disponía la Administración fenecía inicialmente el día 30 de septiembre de 2023. Se ha valorar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, la suspensión del plazo tras el requerimiento, efectuado el día 13 de julio. Consta aportación de los documentos por parte de la solicitante en dos momentos, el 24 de agosto y el día 29 de octubre. No constando solicitud de ampliación de plazo, dicha suspensión se ha de considerar que finalizó el día 25 de julio de 2023, a los diez días hábiles desde que se efectuó. Por lo tanto, sumando esos días hábiles, el plazo máximo del que disponía la Administración para resolver era el día 13 de octubre de 2023 (uno más aplicando la regla del artículo 30 de la Ley 39/2015, pues la finalización del cómputo fue fiesta nacional).

Asimismo, y tomando en consideración la sentencia citada, teniendo el silencio el efecto positivo, no procede entrar a valorar la incidencia de los hechos en los que se basa la resolución, todo ello sin perjuicio de que en los autos no consta dato alguno que ubique la recurrente en España después del año 2019.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por todo lo expuesto a lo largo de la presente fundamentación; se declara no conforme a Derecho la Resolución impugnada, procediendo a su anulación. Debe ser estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente.

CUARTO.- COSTAS.

Con imposición de las costas procesales a la Administración. (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. **Estimar el recurso contencioso administrativo.**
2. **Declarar no conforme a Derecho la resolución recurrida.**
3. **Anular la resolución recurrida.**
4. **Reconocer el derecho de la recurrente a la obtención de la autorización de residencia interesada, condenando a la Administración a su expedición.**
5. **Imponer las costas procesales en los términos expuestos en el último FD de esta Sentencia**

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así lo acuerda, manda y firma JOHN F. PEDRAZA GONZÁLEZ, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial (J.A.T.), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, en funciones de REFUERZO TRANSVERSAL.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOHN FREDDY PEDRAZA GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	31/03/2025 - 22:48:36
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 31/03/2025 21:50:08	